



Diputado

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO

Presidente de la Mesa Directiva

y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos

Presente.-

La que suscribe, **DIPUTADA JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular, ***Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de participación ciudadana***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 4º y 25, establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”, y que “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable”; “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Establece también en su artículo 27 que: “*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el*



fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”

También establece en su artículo 26 que: *“Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo.”*

Con este sentido de participación ciudadana y democrática, La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada el 28 de noviembre de 2016, faculta a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, a los municipios y a las Demarcaciones Territoriales, la creación y apoyo de los consejos de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda; y las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, en sus respectivos ámbitos territoriales, para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación. (Artículo 19).

Dichos órganos auxiliares de participación ciudadana están compuestos por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano. (Artículo 20).

Tal ordenamiento contempla que la actualización (modificación) de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, deberá sujetarse a las atribuciones conferidas a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, por la Constitución Política, las leyes generales y los ordenamientos locales en la materia, en los cuales, la participación social es fundamental para lograr un desarrollo territorial sostenido y democrático.



El 10 de marzo del 2015 , el C. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió al C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, la Minuta 459 con Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

El 29 de abril, durante la 77 Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Ecología (COEEO), órgano de concertación social y de asesoría al Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos (*Artículos 148, 149 y 150 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo*) externó su preocupación respecto de las modificaciones que se observan en la Minuta 459 en materia de participación social, toda vez que son regresivas en función de los que disponen tanto la Ley General, como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma Sesión, los consejeros aprobaron un acuerdo instruyendo al C. Presidente para que hiciera llegar a las instancias competentes las observaciones correspondientes, solicitando que se protejan y garanticen los derechos que legislación federal y estatal vigentes que reconocen a la ciudadanía, con el objeto de que ésta pueda incidir en la formulación, actualización y modificación de los programas de desarrollo urbano, emitiendo la recomendación R-101:

R-101	31/08/2015	“Reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo”
-------	------------	--

En este mismo sentido, los acuerdos internacionales signados por el Estado mexicano y ratificados por el Senado, que impulsan la sustentabilidad como es el caso de las Declaraciones de Estocolmo, de Río, y la Agenda 21, ha dejado claro que una piedra angular para la construcción de la sustentabilidad y de la planeación de su agenda política es la consolidación de espacios que permitan una participación social cada vez más amplia, responsable, informada y representativa de los intereses de los ciudadanos. En la Conferencia para el Desarrollo Sustentable celebrada en Madrid, España, en 1987, en el “Informe Brundtland, nuestro futuro común”, se incluyó la participación social como parte indispensable de una política global que permitiera a todos los sectores de la población tener una participación real y poder incidir en la toma de decisiones relativa al manejo de los recursos naturales.



Por tal motivo, las derogaciones, reformas y adiciones realizadas al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, publicadas el 28 de mayo del 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, contienen aspectos contradictorios y con una visión legislativa regresiva en los siguientes términos:

PRIMERO.- Transgreden ciertos derechos humanos en materia de participación social, consolidados en la propia Constitución Política, específicamente el principio de progresividad, el cual supone que una vez establecido un derecho (de participación ciudadana) por ningún motivo se puede retroceder, ni mucho menos, derogar de la normatividad.

SEGUNDO.- Las Derogaciones, reformas y adiciones realizadas al Código de Desarrollo Urbano, especialmente del Artículo 90 Ter, aumentan los niveles de discrecionalidad de las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano.

TERCERO.- La reforma al Código de Desarrollo Urbano de 2015, subordina las posibilidades de construcción de entornos urbanos sustentables al vulnerar la armonización normativa entre los niveles estatal y federal; en los que no existe NINGUN tipo de excepción para la participación ciudadana.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 115), corresponde a los municipios y no a la Federación ni a los estados, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, y otorgar licencias y permisos para construcciones.

En tal virtud, no puede establecerse que las disposiciones de los programas regionales, de zona conurbada o de zona metropolitana se incorporarán automáticamente a los programas de competencia municipal, porque se violentaría el orden constitucional y los estados se arrogarían las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los municipios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 8º, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de:



DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXII del artículo 2; fracción V del artículo 20; artículo 90 Ter; fracción VIII del artículo 281 Bis; fracción VI del 281 Ter; artículo 321; fracción IV del artículo 349; y 444, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I a XXI. ...

XXII. *Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial*

XXIII a XXIV. ...

ARTÍCULO 20.- La Comisión Estatal se integrará por veintiocho miembros permanentes:

I a IV. ...

V. Ocho vocales que serán los titulares de las dependencias o entidades estatales, siguientes:

a....

b. ***Secretaría de Finanzas y Administración***

c. a h. ...

VI. ...

CAPÍTULO XII TER

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 90 Ter.- *La actualización de los programas de desarrollo urbano en materia de conciliación de objetivos, políticas y acciones de los programas regionales, de zonas conurbadas, de zonas metropolitanas y de la ampliación de los límites de las reservas urbanas, deberán sujetarse a los procedimientos de consulta institucional y pública establecidos en el presente Código y en los demás ordenamientos vinculantes.*



ARTÍCULO 281 Bis. Previo a la expedición de licencia de uso de suelo por parte de la Dependencia Municipal, las estaciones de servicio de gasolina y diésel, deberán observar, como mínimo los lineamientos siguientes:

I a VII. ...

VIII. Los demás que para el efecto establezcan las Secretarías de Energía, la de Comunicaciones y Transportes y la de Economía Federal, la **Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial** del Gobierno del Estado de Michoacán, la Junta de Caminos del Estado de Michoacán, las áreas de Protección Civil Estatal y municipales, los programas de desarrollo urbano, los ordenamientos ecológicos, los reglamentos de construcción de cada Municipio en donde se pretendan establecer y demás normatividad aplicable.

La expedición de la licencia de uso de suelo no es motivo para dar inicio a construcción, adaptación o modificación de obra, hasta en tanto se obtenga la licencia de construcción correspondiente. La expedición de la licencia de uso de suelo no es motivo para dar inicio a construcción, adaptación o modificación de obra, hasta en tanto se obtenga la licencia de construcción correspondiente.

ARTÍCULO 281 Ter. Previo a la expedición de licencia de uso de suelo por parte de la Dependencia Municipal, las estaciones de servicio de gas carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas L.P., deberán observar, como mínimo los lineamientos siguientes:

I a V. ...

VI. Los demás que para el efecto establezcan las Secretarías de Energía, Comunicaciones y Transportes y Economía Federal, la **Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial** del Gobierno del Estado de Michoacán, la Junta de Caminos del Estado de Michoacán, las áreas de Protección Civil Estatal y municipales, los programas de desarrollo urbano, los ordenamientos ecológicos, los reglamentos de construcción de cada Municipio en donde se pretendan establecer y demás normatividad aplicable.

La expedición de la licencia de uso de suelo no es motivo para dar inicio a construcción, adaptación o modificación de obra, hasta en tanto se obtenga la licencia de construcción correspondiente.



ARTÍCULO 321.- Las características mínimas que deberán cumplir los Fraccionamientos Habitacionales Suburbanos tipo campestre, son las siguientes:

I a III. ...

IV. Infraestructura y equipamiento urbano. Todo Fraccionamiento Habitacional Suburbano que sea aprobado dentro de este tipo, deberá contar como mínimo, con las obras de urbanización siguientes:

a) a i). ...

Este tipo de fraccionamientos deberán ubicarse fuera de los límites del área urbana, siendo factible su establecimiento en las zonas de crecimiento del centro de población. Los Fraccionamientos Habitacionales Suburbanos tipo campestres podrán autorizarse fuera de los límites del centro de población, siempre y cuando cuente con el estudio de impacto ambiental correspondiente sancionado por la **Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial** en sentido positivo, de conformidad con la normatividad y criterios e indicadores de carácter ambiental. En este caso el Ayuntamiento podrá recibir las áreas de donación en especie o determinarle el valor comercial, a efecto de que el propietario lo entere a la Tesorería Municipal correspondiente, cuyo objetivo será la creación de un fideicomiso para la adquisición de reserva territorial municipal.

ARTÍCULO 349.- En caso de haber sido positiva la resolución de la licencia de uso del suelo, para obtener la autorización de Visto Bueno de vialidad y lotificación, se requerirá:

I a III. ...

IV. Manifestación de impacto ambiental y oficio de la autorización del estudio emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial**, y en su caso, estudio de impacto en el entorno;

V a VIII. ...

ARTÍCULO 444. Son infracciones de los Servidores Públicos de la **Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial**, y de los ayuntamientos:

I a IV. ...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Morelia, Michoacán; a los 15 días del mes de diciembre del año 2017.

ATENTAMENTE:

DIP. JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO